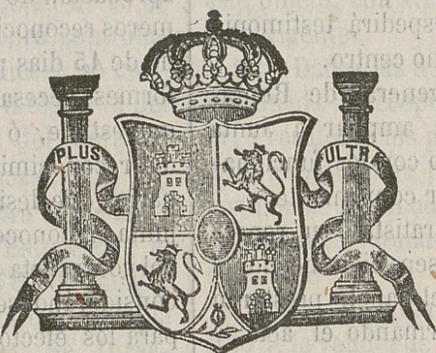


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1878.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, regresaron ayer del Real Sitio de Aranjuez á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron en esta Corte SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Abril de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata el abastecimiento del papel de liar cigarrillos que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península durante el ejercicio del año económico de 1878-79.

1.º El papel objeto de este contrato será continuo, blanco y de color de tabaco; deberá presentarse en gruesas de 12 paquetes de á 1 000 ejemplares uno, cortados estos perfectamente á escuadra, guardando en todo su espesor las mismas dimensiones para que los papelillos que constituyen el paquete sean exactamente iguales, y siendo tambien necesario que las fajas transparentes que produce la fabricacion del papel resulten en su corte perpendiculares á la latitud de los ejemplares, con el mismo grueso, cantidad de cola, homogeneidad de pastas y grado de satinacion que contienen las muestras que estaran de manifesto en la Direccion general de Rentas

Estancadas desde que se anuncie esta subasta hasta el dia en que se efectúe.

Este papel ha de proceder precisamente de las Fábricas nacionales, excepcion hecha del de color de tabaco, que podrá serlo de las del extranjero.

Las clases en que se subdivide, labores á que se destina, peso de ca-

N.º de las muestras.	COLOR del papel.	LABOR Á QUE SE DESTINA.	PESO limpio de cada gruesa. Kilogs.	DIMENSION de cada ejemplar.		CONSUMO probable. Gruesas.	TIPO máximo que se fija á las gruesas. Pesetas.	Valoración del contrato á los tipos que se fijan. Pesetas.
				Latitud. Milim.	Longitud. Milim.			
1	Tabaco.	Cigarrillos largos, engomados y embocillados.	4.128	107	48	700	7.50	5250
2	Blanco.	Id. id. id. id.	4.128	107	48	700	4.50	3150
3	Idem.	Id. cortos id. id.	4.068	77	40	900	3	2700
4	Idem.	Id. id., clase fina.	0.650	76	58	8400	4	33600
5	Idem.	Id. id. id., comunes.	0.860	76	58	142000	2.90	411800
							152700	456500

2.º Las cantidades de consumo probable que espresa la condicion anterior solo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener un conocimiento aproximado de la importancia de este servicio; por cuya razon el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de gruesas de papel de las que quedan señaladas, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que sea la diferencia de mas ó de menos.

3.º Tampoco podrá el contratista producir reclamacion de ningun género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas nacionales no pudiera recibirseles el papel consignado á la en que se acordara aquella medida, siempre que la Direccion del ramo le hubiera dado de ello aviso con un mes cuando menos de anticipacion, quedando obligado de la misma manera el contratista á entregar el papel que se le reclame bajo las condiciones de este

pliego en las Fábricas de Valencia y Bilbao, si á ellas se hiciese estensiva la confeccion de cigarrillos, ó en cualquiera otra que pueda establecerse durante el periodo de este contrato.

4.º El contrato empezará á regir el dia 1.º de Julio próximo, y terminará en 30 de Junio de 1879; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase el sistema administrativo de esta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

5.º El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego en los tres

meses siguientes á la terminacion del contrato, en el caso de que al terminar este no se hubiera subastado el servicio ó no hubiere aun empeñado á practicarle por estar dentro del plazo legal para verificarlo: el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

6.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 44.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes; teniendo entendido que la garantia prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La espresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

7.º En el plazo de 15 dias, contados tambien desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias que respectivamente se señalan no constituyese el rematante la fianza



definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se espresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 30 dias de anticipacion cuando menos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada establecimiento, y el contratista deberá empezar las entregas en todos ellos al dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designe cada Fábrica con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de gruesas que para el consumo del trimestre se le pidan habrá de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará dicho centro con la anticipacion de treinta dias.

9.ª El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel permanente que represente al consumo probable de dos meses, cuya cantidad le señalará la Direccion general de Rentas Estancadas al hacerle el primer pedido.

Estos depósitos habrán de quedar constituidos en su totalidad antes de terminar los 60 dias siguientes á la fecha en que se le reclamen, sin perjuicio de las entregas ordinarias; y se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, formando parte para su entrega definitiva de la última consignacion que se le haga al terminar el servicio.

10. Todos los gastos que se originen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes del papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

11. Presentada una partida de papel en las Fábricas por cuenta de pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento por el Administrador, Inspector ó Inspectores de labores ó Ingeniero industrial, donde le hubiere, con asistencia del Contador y del Notario del establecimiento. El Administrador, Inspectores de labores ó Ingeniero industrial que reconozcan el papel serán responsables de su calificacion, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

Terminado el reconocimiento de

una entrega de papel, se estenderá por el Notario acta espresiva del resultado, de que espedirá testimonio para remitir á dicho centro.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente.

12. Si el contratista ó su representante encontrasen bien hecho el reconocimiento del papel, prestarán su conformidad firmando el acta; y en caso contrario podrán pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro lo otorgará, si lo juzga procedente, siempre que haya sido solicitado dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que se le comunicó la aprobacion del acta del primero.

13. Para la práctica de los segundos reconocimientos la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto con asistencia del Notario del establecimiento correspondiente, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero, á fin de que estos espongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificacion si fuere distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictámen de los segundos reconocedores, sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieren los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el espediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de gruesas desechadas en el primero.

14. El papel declarado inútil en primer reconocimiento se conservará en las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y el que definitivamente se le desecho lo extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le comunique aquella resolucion, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

15. La Direccion general de Ren-

tas Estancadas podrá suspender la aprobacion de las actas de los primeros reconocimientos por el término de 15 dias para reclamar los informes necesarios por los medios que estime, ó disponer la revision del reconocimiento por los funcionarios que designe á presencia de la junta reconocedora, del Notario y del contratista ó su representante, considerándose este acto en su caso para los efectos del contrato como primer reconocimiento.

16. Declarada la aceptacion del papel clasificado como admisible en primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, cesa la responsabilidad del contratista; debiendo espedirle la Contaduría de la Fábrica correspondiente en el término de tercero dia, á contar desde el en que se le comunique aquella resolucion, un certificado con el V.º B.º del Administrador Jefe del establecimiento, y entendido en papel del sello 11.º por cuenta del contratista, que espese el papel recibido, la consignacion á que corresponda y el valor del género al precio de contrata, cuyo documento será entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo á la Direccion general de Rentas un duplicado del mismo.

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central en efectivo, metálico dentro del mes siguiente al de la fecha del certificado.

Si no se hiciese efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á reclamar el abono de intereses al respecto de un 6 por 100 anual, que empezarán á devengarse el dia siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse, y cesará el en que se efectúe.

Tambien tendrá derecho el contratista á solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufran dos meses de demora y la cantidad que se adeude exceda de 150.000 pesetas, siempre que haya reclamado su abono indicando aquel propósito.

Si admitiese el contratista en pago de las entregas valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

18. Cuando el contratista no haga las entregas en los plazos marcados en la condicion 8.ª, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada:

1.º Para trasladar desde las Fábricas donde hubiese existencias á la en que ocurra la falta el papel necesario de cuenta, cargo y riesgo del contratista por todos conceptos.

2.º Para imponer al contratista por via de correctivo una multa

equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya dejado de entregar, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entrega que se remitan á la Direccion general del Tesoro público.

En el caso de que por consecuencia de las espresadas demoras, ó por no haber repuesto el contratista el papel desechado en el plazo que determina la condicion 14, llegue á carecer alguna ó algunas Fábricas del papel necesario para el consumo de un mes despues de haber hecho uso del depósito, el Administrador Jefe del establecimiento podrá desde luego, sin necesidad de previo aviso al contratista, verificar la compra del necesario; siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo, y el esceso que resulte en el precio del papel que se adquiriera con relacion al tipo de contrata.

19. La condonacion de la multa de que trata la condicion anterior no relevará al contratista en ningun caso de abonar á la Hacienda los gastos que originen las traslaciones del papel ó las compras que se acuerden y el sobreprecio del que se adquiriera por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas estas responsabilidades en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que á ello se le requiera; y si no lo verifica, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer dentro de los 15 dias siguientes, y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la Ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá cuando en el plazo marcado en la condicion 14 no verifique la reposicion del papel que le hubiera sido desechado ó tomado del depósito.

21. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que espresa la condicion anterior, hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la

abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el art. 49 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese con arreglo á lo prescrito en la condición anterior y en la presente, fuere menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condición, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en el pedido, la fábrica se vea obligada á comprar á perjuicio del mismo lo necesario para el consumo de dos meses.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se obliga á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportuno aviso á la Dirección general de Rentas Estancadas.

24. También vendrá obligado á presentar á la Dirección general de Rentas Estancadas á la terminación del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en todo lo relativo al abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones del presente pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

26. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes con-

diciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratación de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección de Rentas Estancadas el día 6 de Junio de 1878, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario público.

2.ª Los licitadores entregarán durante el período de admisión, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.ª Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.ª Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condición 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañará por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.ª Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.ª Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego; y

5.ª Que los precios que se ofrezcan estén dentro y no excedan de todos y cada uno de los cinco tipos que se señalan para el remate en la condición 1.ª de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar persona con poder bastante que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

4.ª El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 22.000 pesetas, que se constituirá con el carácter de provisional en la Caja general de Depósito para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en

la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

5.ª Dadas las dos de la tarde, y terminada la recepción de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden con que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida á valorar por los tipos que estas contengan el importe de las cantidades de papel que se señala en la condición 1.ª de este pliego, adjudicando en su vista provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva que recaiga la aprobación superior.

6.ª Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasta resultaren dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases de papel se comprometan á rebajar en los tipos propuestos; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiese presentado primero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado de las condiciones del pliego publicado en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha...; y del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro referente al papel que necesitan las Fábricas de Tabacos de la Península para el liado de cigarrillos de todas clases desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1879, se comprometo á entregar bajo las condiciones y en los plazos señalados en dicho pliego, y con estricta sujeción á las cláusulas del mismo, cada gruesa de 12.000 ejemplares por los precios siguientes:

El de color de tabaco para cigarrillos largos, engomados y emboquillados, á... pesetas... céntimos.

El de color blanco para los mismos, á... pesetas... céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, engomados y emboquillados, á... pesetas... céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, clases finas, á... pesetas... céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, clase común, á... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de Marzo de 1878.—El

Director general, Javier Cavestany.
S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.
Madrid 17 de Abril de 1878.—Orovio.

SEGUNDA SECCION.
Núm. 2853.
DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.
Beneficencia.
Desde el día 13 de Mayo al 24 del mismo, ambos inclusive, se halla abierto el pago de dos mensualidades correspondiente á Marzo y Abril últimos, á las nodrizas y mujeres que lactan y cuidan niños procedentes del Hospicio provincial.

Encarezco por lo tanto á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente que reciban esta circular, la pongan en conocimiento de las respectivas interesadas, á fin de que presentándose en tiempo oportuno á realizar el cobro no sufra retraso el pago de este servicio.

Valladolid 10 de Mayo de 1878.—
El Vice-presidente, Marcelino Díez Bueno.—El Secretario, Juan Callejo.

TERCERA SECCION.
ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.
TERRITORIAL.

CIRCULAR NUM. 2859.
Próximo el día en que ha de comunicarse á esta Administración económica el repartimiento del cupo que por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería corresponden á la provincia para el año económico entrante de 1878 á 1879, y aun cuando es de suponer que los Ayuntamientos y Juntas periciales habrán procedido al adelantamiento de los trabajos preparatorios que han de servir de base y consulta para la formación de los repartimientos locales ó de cada distrito municipal, á fin de dárlós por terminados en un plazo breve, comunicado que les sea el señalamiento respectivo, la propia Administración con objeto de evitar entorpecimientos y las consiguientes responsabilidades, deseosa á la vez de que tan importante como preferente servicio, se lleve á efecto con la rapidez y exactitud que requiere, y sin perjuicio de dictar y publicar las disposiciones convenientes tan luego como se determine y apruebe el repartimiento provincial, ha acordado recordar por ahora á dichas Corporaciones los puntos mas esenciales que deben tener presentes para la ejecución de los trabajos de que se trata:

A la facilidad de los justos propósitos espresados, contribuye de una manera eficaz la circunstancia de no introducirse alteración alguna para el venidero año económico de 1878 á 79 en los modelos que con relación al servicio de repartimientos han regido en el actual ejercicio, y

los cuales se publicaron en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 80, del domingo 27 de Mayo de 1877.

Partiendo de este importante dato, y toda vez que las Juntas periciales han de tener ya terminados sus trabajos preparatorios, los Ayuntamientos procederán desde luego á hacer que se vayan llenando los repartimientos en sus respectivos encasillados, de manera que no queden en blanco mas que aquellas columnas de cuyos antecedentes carezcan y que tengan relación con los señalamientos respectivos y el tanto por 100 á que haya de salir gravada la masa imponible y sus recargos, y los cuales serán publicados oportunamente por esta Administración.

Para todas las operaciones relativas á este servicio, se tendrán muy presentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y resoluciones posteriores, como asimismo las del Reglamento general de estadística.

Siendo los apéndices la base fundamental del repartimiento, solo podrán hacerse en aquel documento con relación al amillaramiento de su referencia, las alteraciones siguientes:

1.ª Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de madre de un rio, torrente, invasion de las aguas del mar ú otra causa análoga.

2.ª Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una heredad en consecuencia de alguno de los accidentes indicados en el párrafo anterior.

3.ª Las derivadas de que terrenos, cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, hayan de estimarse y fijar en el registro por un producto líquido.

4.ª Las motivadas en general por una causa cualquiera que haga mayor ó menor la produccion de una finca rústica, y en consecuencia la cuota imponible, siempre que esta causa sea otra que la variacion de los precios de los frutos, el cambio de los métodos agrícolas y el abandono de un cultivo por otro.

Y 5.ª Las que produzcan las fincas urbanas en virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluacion. (Art. 220, Reglamento general de estadística 18 Diciembre 1846.)

Independientemente de estas alteraciones se harán tambien las que sean una consecuencia necesaria del movimiento de la propiedad, á causa de las ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, así como de las vicisitudes en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites, jurisdiccion, reunion y division de fincas y otras, pero sin que dichas alteraciones sirvan para variar la respectiva cuota imponible. (Art. 221 de dicho Reglamento.)

En el apéndice, dentro del mismo asiento referente á alguna traslacion de dominio, se hará constar la exhibicion de los títulos de propiedad y número de la escritura correspondiente.

Figurarán con separacion las altas y bajas que determinen los movimientos de riqueza durante el ejercicio anterior, y á su final se hará el

resúmen comparativo de unas y otras, con expresion en su consecuencia de la masa de riqueza imponible que resulte en el distrito municipal respectivo para la formacion del próximo reparto. La masa representativa de dicha riqueza imponible no puede bajar en concepto alguno de la mayor que se tiene reconocida pues de otra manera y siempre que en ella se notase baja, no será admitida por esta Administración económica.

Al apéndice y su copia acompañará el resúmen general de la riqueza rústica, urbana y pecuaria y estados de la propiedad esenta, temporal ó perpétuamente, de contribucion. Al final de dicho resúmen se espresará el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de las respectivas utilidades. (Real orden 9 Junio de 1853.)

Tambien es indispensable que se una á dicho apéndice certificaciones en que conste haber estado expuesto al público durante el plazo de ocho dias y si se ha presentado en ese tiempo reclamacion alguna en su contra por los contribuyentes, y caso afirmativo, copia de las mismas y de su resolución.

En los repartimientos se figurarán los contribuyentes con separacion de vecinos y forasteros y todos ellos por riguroso orden alfabético. Los Ayuntamientos y Juntas responden de los errores que cometan y duplicaciones que se observen (Instruccion de 20 de Diciembre de 1847).

Hecho el repartimiento se expondrá al público por los dias que determina la ley, á fin de que los contribuyentes, caso de creerse perjudicados en el tanto por ciento, puedan reclamar de agravios ante el Ayuntamiento, que las resolverá oyendo á la Junta pericial.

El repartimiento se estenderá en papel de 75 céntimos de peseta (sello undécimo) y le acompañarán:

- 1.º Copia del mismo en papel de oficio.
- 2.º Testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público y resuelto las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado.
- 3.º Lista cobratoria.

Y 4.º Los correspondientes recibos talonarios, llenas sus matrices (Real orden 12 Setiembre de 1852).

El Ayuntamiento que no resolviese las reclamaciones particulares de agravio, ó no remitiese el repartimiento en los plazos que se le designen, incurrirán en la multa de 200 á 2.000 reales, quedando además responsables con sus bienes del importe del trimestre ó trimestres que no pudiesen realizarse por falta de la autorizacion competente del referido documento (Art. 46, Real decreto 25 Mayo 1845).

De la exactitud de estos trabajos, á que deben los Ayuntamientos y Juntas periciales prestar una señalada preferencia, depende la igualdad proporcional en la fijacion de los cupos y la justa asignacion de las cuotas individuales; y la Administración, que aspira á este resultado para evitar desigualdades irritantes y reclamaciones fundadas, recomienda la mas escrupulosa atencion y el celo mas eficaz respecto de tan importantísimo servicio, á fin de que reflejándose, así en las operaciones de que se trata, como despues en los repartimientos respectivos, la seguridad en la base y la rectitud en la

distribucion, satisfagan cada distrito municipal y cada contribuyente los cupos y cuotas que legitimamente les correspondan.

La Administración cree innecesario por ahora hacer mas observaciones acerca de los trabajos preparatorios de que queda hecho mérito; y sin perjuicio de dictar otras prevenciones una vez señalado y aprobado el cupo provincial, espera y se promete con fundado motivo del celo y actividad de los Ayuntamientos y Juntas periciales, que secundarán eficazmente los justos deseos á que esta circular obedece, redoblando sus esfuerzos con objeto de que se encuentren á tal altura los trabajos de que se trata, que, publicado que sea el señalamiento de cada distrito, puedan ser terminados definitivamente en un brevísimo plazo que habrá de concederse al efecto.

Valladolid 10 de Mayo de 1878.—
El Jefe económico, Ignacio Vizcaino.

Núm. 2854.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

Circular.

Publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 70, correspondiente al dia 5 del actual, la Instruccion provisional para la Administración del impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular, réstame hacer presente á los Administradores subalternos de Rentas Alcañadas de los partidos y á los Alcaldes de los demás pueblos en que no hay tales funcionarios, que en conformidad con lo que previene el art. 11 de la citada Instruccion, no solo están en la obligacion de recibir, sino de exigir las guías del azúcar que se remita á los comerciantes ó vecinos de su localidad para devolverlas á la Administración expedidora, así como tambien que los consignatarios que reciban azúcar peninsular sin guía, ó no hagan entrega de ella, incurren en una multa de 100 á 500 pesetas, segun el caso 5.º del art. 28 de la Instruccion referida.

Valladolid 6 de Mayo de 1878.—
El Jefe económico, Ignacio Vizcaino.

CUARTA SECCION.

Núm. 2847.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á Rufino Niño Martín, como marido de Benita Montaraz, vecinos de Villabañez, de ochocientas pesetas é intereses legales que les adeuda D. Mariano del Castillo y Castillo, su convecino, se sacan á la subasta los bienes embargados á este, que con la tasacion dada á los mismos, son á saber:

Pesetas.

1.ª Una tierra en término de Villabañez, al pago de Valdehornos, que hace treinta y cuatro áreas y noventa y tres centiáreas, tasada en. 50

Suma y sigue. 50

Pesetas.

Suma anterior. 30

2.ª Otra tierra en el mismo término, al páramo de Rozas, que hace una hectárea, veintiocho áreas y diez centiáreas, tasada en. 140

3.ª Otra tierra en el propio término, también al páramo de Rozas, que hace una hectárea, ochenta y seis áreas y treinta y tres centiáreas, tasada en. 200

4.ª Un terreno viña sin labrar en el mismo término, al pago de Abajo, que hace cuarenta y siete áreas, setenta y siete centiáreas, tasada en. 75

5.ª Las tres cuartas partes de una casa, sita en Villabañez en la calle Mayor ó de la Plaza, señalada con el número ocho moderno, tasada en. 783

6.ª Y una tierra en término de Villabañez, al pago de Carrascal, que hace veintitres áreas, veintinueve centiáreas y doce decímetros, tasada en. 35

Total. 1263

El remate de dichos bienes tendrá lugar el dia treinta y uno del actual, y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia.

Dado en Valladolid á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—
José de Castro.—Por mandado de S.ª S.ª, Mariano de Castro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPRA DE PAPEL DEL ESTADO.

En el Centro de negocios de D. Antonio Santisteban, establecido en Valladolid, calle de San Martín, 31 y 33, se compran á los mas altos tipos recibos, facturas y títulos del empréstito, atrasos del Clero y demás valores del Estado.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Don Alfredo Velasco, Agente de negocios del Colegio de Madrid, que habita plaza del Angel, núm. 15, ha cobrado de la Caja general de depósitos gran número de capitales de la tercera parte del 80 por 100 de Propios para muchos Ayuntamientos, y tiene el honor de ofrecer sus servicios á aquellos que no lo hubiesen verificado.

Las Corporaciones que le honren con su confianza, pueden dirigirse á dicho señor y se les suministrarán todo género de datos, advirtiendo que no tiene inconveniente adelantar los gastos para la formacion del expediente que se requiere instruir para la retiracion del expresado Capital.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.